

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200296621

Pág. 1 de 3

Bogotá, 03-09-2014

Señora:  
**Silvia Luna**  
Calle 85 N° 12-10 of. 208  
silvialunaguevara@gmail.com  
Bogotá

**Asunto.** Respuesta consulta minera.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación radicada en el Ministerio de Minas y Energía, y remitido a esta Oficina Asesora con radicado ANM N° 20145510308422, en la cual solicita concepto sobre la no suscripción de la minuta de contrato de concesión por motivos de orden público, nos permitimos informarle que la ponderación y declaratoria de dichos hechos aplicados en el caso concreto, corresponde a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, no obstante se procede a dar respuesta a su consulta, en los siguientes términos:

Las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así las cosas, si el proponente manifiesta que ha sucedido un evento de Fuerza Mayor o Caso fortuito, como lo es la alteración del orden público que le impidiera la suscripción de la minuta de contrato de concesión o suscribir la misma, teniendo en cuenta que el artículo 2° de la misma norma superior, las autoridades en función de la protección de los derechos de los particulares y en respeto de los mismos, debe proceder a estudiar las razones expuestas y evaluar dichas circunstancias que impidieron la suscripción de la minuta, previa justificación y prueba por parte del administrado.

Ahora bien, al respecto no debe olvidarse que en materia minera es aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en normas de contratación estatal, en este sentido el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, establece:

***“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.”***



En sentencia C 229 de 2003<sup>1</sup>, la Corte estudio la demanda de constitucionalidad sobre dicha norma y declaró que la misma era exequible condicionalmente por las siguientes razones:

“Con todo, declarar la inexecutable de la expresión demandada significaría restringir el ámbito de la libertad contractual de los particulares, desconociendo la voluntad garantista del legislador. Por lo tanto, para preservar la voluntad legislativa, y a la vez racionalizar el ámbito de discrecionalidad administrativa en la aplicación de las incompatibilidades, al contexto específico de la actividad minera, es necesario que la Corte condicione la executable de la expresión demandada. Por lo tanto, debe entenderse las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la ley 80 de 1993, **sólo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el Código de Minas.**”  
(resaltados personales)

En este mismo sentido, se debe tener en cuenta que respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a **la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado.** Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado”.* Sentencia C-415 de 1994.

Adicionalmente, en la misma sentencia la Corte Constitucional respecto a la causal de inhabilidad por no suscripción del contrato, señaló:

*Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna **necesidad de protección del interés general** o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sala Plena. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C 229 de 18 de marzo 2003.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200296621

Pág. 3 de 3

Bajo lo anterior, es que justamente se requiere que el interesado soporte su solicitud, probando necesariamente el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, mediante cualquier medio probatorio; solicitud que deberá ser evaluada por la dependencia ya indicada para que se determine si se da aplicación a alguna de las causales del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas generales de contratación estatal, de conformidad con la remisión expresa consagrada en los artículos 21 y 53 del Código de Minas<sup>2</sup>.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original Firmado)

**ANDRES FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JFMC.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20145510308422

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

<sup>2</sup> En el mismo sentido véase Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 2012012680 del 6 de marzo de 2012, donde claramente se señala que “...*Por su parte, el artículo 21 del Código de Minas, sobre inhabilidades e incompatibilidades nos remite a la ley general sobre contratación estatal.*”